



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga

RADICADO:	08638408900120210016101
RAD. INTERNO:	2023-00036
PROCEDENCIA:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORAL DE SABANALRAGA - ATLÁNTICO
PROCESO:	VERBAL SIMULACION DE VENTA CON PACTO RETROVENTA DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	ANDRES JOSE MOLINA ECHEVERRIA
DEMANDADOS:	MARIA ALEJANDRA ECHEVERRIA ROMERO Y LEONEL JOSE DOMINGUEZ VALENCIA
PROVIDENCIA:	RECHAZA PRUEBAS

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Está pendiente resolver sobre la solicitud de pruebas presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el respectivo recurso de apelación.

Sabanalarga, Atlántico, Noviembre veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Procede el juzgado a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, por medio del cual solicita que se decrete como prueba, el testimonio de la señora YOMAIRA ECHEVERRÍA CASTRO, con el fin que manifieste bajo la gravedad de juramento al Despacho si le ofreció un precio a LEONEL DOMINGUEZ a cambio de la propiedad discutida.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto por el artículo 169 del CGP, las pruebas en Segunda Instancia, pueden ser decretadas a petición de parte cuando el juzgador las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, solicitud que deberá presentarse dentro del término consagrado en el Artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Pero, sólo serán decretadas en Segunda Instancia conforme lo preceptúa el artículo 327 ibidem en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en los casos allí enunciados y bajo las precisas condiciones en las preclusivas oportunidades de esta instancia.

De conformidad con la norma transcrita, las partes podrán pedir pruebas en segunda instancia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, toda vez que, solo en los precisos eventos en los cuales la normativa procesal lo autoriza se estima procedente su decreto y práctica. Entonces, solo si la situación fáctica que invoca los petentes

encaja dentro de una de las señaladas en tales disposiciones, es posible resolver favorablemente su petición.

Sin embargo, se advierte que la solicitud se presentó extemporáneamente es decir, por fuera del término establecido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, en concordancia al Inciso Primero del Artículo 327 del C.G.P. se presentó luego de ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación.

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 12 que regula el trámite de apelación de sentencia en materia Civil y familia expresa así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso.”

Siendo entonces el querer del legislador que las pruebas en el trámite del recurso de alzada sean enteramente excepcionales, toda vez que, la previsión normativa así lo indica y establece el término preclusivo para las que se soliciten en el trámite del Recurso de Alzada.

En la situación en examen, con providencia del veintiséis (26) de Julio del año en curso, este estrado judicial admitió el recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintidós (22) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) interpuesto por la parte demandada.

La anterior decisión, fue notificada en “estados”, número 93 del 27 de Julio de 2023, tal y como consta en la plataforma TYBA, del despacho,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga

por lo anterior, la ejecutoria de dicha providencia serían los días viernes 28, lunes 31 y martes 1 de Agosto, fecha de ejecutoria del mencionado auto.

A su vez, tenemos que el apoderado de los demandados allego sustentación del recurso y dentro del mismo escrito presenta petición probatoria, el día jueves 03 de Agosto del año en curso, tal como consta en el correo institucional del despacho.

Bajo el anterior entendido, debe colegirse que no es procedente su decreto, toda vez que la solicitud fue ampliamente extemporánea, por consiguiente, la solicitud deberá denegarse, y se ordenará que se siga con el trámite procesal pertinente ya ordenado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por extemporánea, la solicitud de prueba solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria, ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento a lo ya ordenado en auto de fecha 26 de Julio de 2023, los respectivos traslados a las partes, por lo dicho en precedencia.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Lay 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga

notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec58a44cc030d38f61ca6f368ef205373b801ca8a5d1cce57439126e232de078**

Documento generado en 22/11/2023 12:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>